

Artículo 47. Usuarios Autoprodutores. Son Usuarios Autoprodutores los Usuarios que poseen equipo de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones capaz de operar en paralelo con la red, y que cumple con los requisitos mínimos siguientes:

- A. La capacidad de generación que tenga instalada un Usuario Autoprodutor en ningún momento será mayor que su demanda máxima, y, tratándose de los usuarios residenciales, no será mayor de 15 kW en ningún caso, aplicando esta limitación a la capacidad de generación en corriente alterna que pueda operar en paralelo con la red.
- B. La producción mensual de energía permitida del equipo de generación deberá ser menor que el consumo promedio mensual del suministro al que ese equipo suplirá la energía se cuente o no con dispositivos de almacenamiento de energía.
- C. En el caso de Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración no le serán aplicables los requisitos señalados en los literales A y B; por lo que la potencia máxima para inyección a la red no podrá superar su potencia óptima de cogeneración. Para los fines anteriores, se considerará:
 - i. que la potencia óptima de cogeneración será igual a la potencia máxima de generación requerida para contar con la cantidad de otras formas de energía, como vapor y calor, estrictamente necesaria para el proceso productivo del Usuario, en el caso de centrales de cogeneración de ciclo superior que son aquellas que tienen por objetivo principal producir electricidad y como objetivo secundario aprovechar el calor residual del proceso de generación para utilizarlo en procesos industriales en la forma de vapor u otras formas útiles de energía;
 - ii. que la potencia óptima de cogeneración será igual a la potencia máxima de generación que es posible debido a la disponibilidad de vapor o calor estrictamente requerido por el proceso industrial, en el caso de las centrales de cogeneración de ciclo inferior que son aquellas que tienen por objetivo principal producir energía térmica para un proceso industrial, en la forma de calor o vapor y como objetivo secundario aprovechar el calor residual en una máquina térmica para producir electricidad.

Las Empresas Distribuidoras podrán cobrar una tarifa binómica por el suministro a los Usuarios Autoprodutores conectados en su red de distribución.

Los Usuarios Autoprodutores deberán cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de excedentes de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE.

Artículo 48. Inyección de excedentes. Las inyecciones de excedentes a la red observarán las reglas siguientes:

- A. Las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable.
- B. Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.
- C. Las inyecciones de energía de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.

Las centrales de cogeneración serán despachadas hasta su potencia óptima de generación con costo variable nulo. Cualquier potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración será despachada en función de la disponibilidad y costos variables informados al ODS.

Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red. Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente:

- A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa aprobada por la CREE a solicitud de la Empresa Distribuidora, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor.
- B. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables y de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Autoprodutor, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.
- C. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.

Artículo 50. Conexión a la red. La conexión de Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y de transmisión se regirá por las siguientes reglas:

- A. En el caso de Usuarios de la Empresa Distribuidora, esta última deberá instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red por los Usuarios Autoprodutores.
- B. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de media tensión y que sean Agentes del Mercado Eléctrico Nacional, estos deberán instalar a su costo un equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red. La conexión de las instalaciones del Usuario Autoprodutor, incluyendo el equipo de medición bidireccional, deberá cumplir con las Normas Técnicas aplicables.
- C. Los Usuarios Autoprodutores conectados en la red de alta tensión deberán de cumplir con los requerimientos establecidos en la Norma Técnica de Acceso y Uso de la Capacidad de Transmisión y de Estudios Eléctricos.
- D. Las Empresas Distribuidoras podrán limitar la inyección de excedentes de los equipos de generación de Usuarios Autoprodutores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos y los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, las Empresas Distribuidoras deberán sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Autoprodutores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Autoprodutores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios

para ello si dichas obras están incluidas en los planes de inversión de la Empresa Distribuidora, con el fin de eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de sus equipos de generación, en acuerdo con la respectiva Empresa Distribuidora. En dicho caso, las obras pasarán a ser propiedad de la Empresa Distribuidora, la que retribuirá los costos asociados en un plazo no mayor de 10 años. Los costos que se reconocerán deberán ser congruentes con los aprobados por la CREE para la determinación de tarifas a usuarios finales.

Artículo 55. Acceso y uso de las redes de distribución. La Empresa Distribuidora tiene la obligación de permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del subsector eléctrico o consumidor que la solicite. Las Empresas Distribuidoras tienen el derecho de percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones con base en el régimen de precios que establece la LGIE y su reglamentación.

A. **Procedimiento para solicitud de conexión a la red de distribución.** La norma técnica correspondiente desarrollará el procedimiento para el acceso, uso y conexión a la red de distribución, el que al menos contendrá los pasos siguientes:

- i. **Solicitud de conexión:** Los interesados en conectarse a la red de distribución o ampliar la capacidad de su conexión, así como aquellos Consumidores Calificados que estando conectados a la red de distribución decidan actuar como Agentes del MEN deberán presentar una solicitud de conexión a la Empresa Distribuidora titular de los activos de distribución. Dicha solicitud debe incluir al menos: características técnicas de las instalaciones del interesado, potencia a intercambiar en el punto de acceso y fecha de puesta en servicio de las instalaciones.

La Empresa Distribuidora debe tramitar dicha solicitud sin trato discriminatorio.

La solicitud de conexión para el Usuario de la Empresa Distribuidora se registrará por lo que establezca el reglamento correspondiente.

- ii. **Evaluación de la solicitud:** La Empresa Distribuidora realizará los estudios eléctricos requeridos para evaluar las solicitudes de conexión, sin perjuicio de la obligación del ODS de comprobar que se cuenta con la capacidad requerida para conducir los flujos de energía. Los estudios eléctricos determinarán la capacidad de las instalaciones para otorgar derechos de acceso, conexión y uso a la red de distribución.

Las solicitudes de los Consumidores Calificados que son Usuarios de las Empresas Distribuidoras y deseen realizar transacciones en el MEN, así como de las Empresas Generadoras que estén conectadas a la red de distribución en virtud de sus contratos preexistentes, no requieren de estudios eléctricos, siempre y cuando no soliciten la ampliación de capacidad u otra modificación en las condiciones acordadas para su punto de conexión.

- iii. **Dictamen:** La Empresa Distribuidora elaborará un dictamen en función de los resultados obtenidos en la evaluación de la solicitud de conexión.
 - iv. **Contrato de Acceso, Conexión y Uso:** Una vez aprobada la solicitud, el solicitante firmará un contrato de acceso, conexión y uso con la Empresa Distribuidora, en el cual se recojan las condiciones técnicas del punto de conexión, así como los derechos y obligaciones de las partes. La CREE aprobará, a propuesta de la Empresa Distribuidora, el formato y los contenidos del contrato tipo de acceso, conexión y uso.
- B. **Plazos.** La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para resolver las solicitudes de conexión o ampliación. En caso de negativa injustificada para

resolver la solicitud de conexión, el solicitante podrá denunciar ante la CREE dicha infracción.

- C. **Peaje por el uso de las redes de distribución.** Los Consumidores Calificados conectados a la red de distribución deben pagar a la Empresa Distribuidora el peaje por el uso de dicha red de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas.
- D. **Proceso de conexión.** Una vez firmado el contrato de acceso, conexión y uso de la red de distribución, las Empresas Distribuidoras deberán coordinar la conexión de la capacidad solicitada en función de lo establecido en la normativa vigente y aplicable para conexiones a redes de distribución.

Artículo 72. Disposiciones transitorias varias. Para los efectos de la aplicación de la reglamentación emitida por la CREE, deberá tomarse en cuenta las disposiciones transitorias siguientes:

- A. **Pliego tarifario transitorio.** Las Empresas Distribuidoras están facultadas para proponer a la CREE pliegos tarifarios sustentados en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales aprobado mediante Resolución CREE-016 del 20 abril del 2016 en tanto se finalicen los estudios tarifarios y se apruebe el pliego de tarifas resultante de la aplicación del Reglamento de Tarifas aprobado mediante Resolución CREE-148 del 24 de junio de 2019. Asimismo, cuando la CREE lo considere oportuno, podrá introducir modificaciones al régimen transitorio a fin de mejorar la aplicación de las tarifas.
- B. **Autorización transitoria para realizar transacciones en el MEN.** Los Usuarios Autoprodutores que requieren clasificarse como Consumidores Calificados y obtener la autorización por parte del Operador del Sistema para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional disponen hasta el 30 de septiembre de 2022 para culminar los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes.
Durante este período transitorio la Empresa Distribuidora continuará suministrando el servicio eléctrico al Usuario conforme al contrato de suministro y la reglamentación emitida por la CREE.
Asimismo, durante este periodo transitorio estos Usuarios Autoprodutores se encuentran autorizados para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, únicamente en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Eléctrico de Oportunidad en el punto de conexión en que están conectados, independiente que sea en la red de distribución o transmisión, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad operativa del sistema. Para estos fines, la CREE, previa solicitud del interesado emitirá documento que haga constar que se ha iniciado el procedimiento para clasificarse como Consumidor Calificado con información suficiente para continuar con su trámite, a fin de que la constancia le permita al Usuario Autoprodutor exhibir ante el ODS que la presente autorización le es aplicable. El ODS podrá exigir a los Usuarios Autoprodutores autorizados la información necesaria para coordinar su participación en el MEO.
- C. **Habilitación transitoria a empresas que tengan o hayan tenido contratos preexistentes.** Las empresas que realizan la actividad regulada de generación que tengan un contrato de suministro de energía y/o potencia suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley deberán cumplir con los requisitos y procedimientos para habilitación legal que contempla la LGIE y su reglamentación. Esta obligación también aplica a las empresas cuyo contrato preexistente haya vencido durante el período de vigencia de la LGIE.

Las empresas mencionadas en el párrafo anterior disponen hasta el 30 de diciembre de 2022 para culminar los procedimientos legales y reglamentarios para habilitarse en el

desempeño de la actividad regulada de generación. La presente habilitación transitoria no exime a las empresas reguladas de su obligación legal de cumplir con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

Durante este periodo transitorio estas empresas se encuentran autorizadas para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional en el punto de conexión a la red correspondiente, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad operativa del sistema. Para estos fines, a solicitud de la empresa interesada, la CREE emitirá documento que haga constar que se encuentra registrado o ha iniciado el procedimiento de registro y que ha presentado documentación suficiente para continuar con su trámite, a fin de que la constancia le permita a la empresa exhibir ante el ODS que la presente habilitación transitoria le es aplicable. El ODS podrá exigir a la empresa habilitada la información necesaria para coordinar la participación en el MEN.

ROM

Artículo 6. Usuarios con excedentes de energía. Los Consumidores Calificados, que hayan optado por actuar como Agentes del MEN, que posean un equipo de generación de energía eléctrica dentro de sus propias instalaciones serán también considerados usuarios autoprodutores en los términos a los que se refiere el Reglamento de Ley General de la Industria Eléctrica. La forma de operación de estos dentro del MEN será la siguiente:

- A. Los usuarios autoprodutores podrán vender al MEN sus excedentes de energía, los cuales serán considerados como no firmes y serán manejadas como inyecciones en el Mercado de Oportunidad. La energía inyectada por los usuarios autoprodutores tendrá un costo variable nulo.
- B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración. Para fines estadísticos y de verificación, el usuario autoprodutor deberá instalar adicionalmente al equipo de medición comercial, un equipo de medición exclusivo para el equipo de generación, el cual deberá ser instalado de acuerdo con la potencia instalada y los flujos energía. Estos sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en la Norma Técnica de Medición Comercial. En caso de que el sistema de medición requerido en el párrafo anterior no cumpla con los requisitos de la medición comercial para identificar con precisión su consumo de energía y potencia, los usuarios autoprodutores deberán declarar ante el ODS, según corresponda, la demanda máxima prevista de potencia de su consumo interno para los próximos 12 meses. Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por operación del sistema, regulación y alumbrado público, con la excepción de la facturación de la energía retirada de la red, serán determinados en función de un volumen de energía consumida calculada como el producto de la multiplicación de la demanda máxima declarada, el número de horas del período a facturar, y un factor de carga igual a 0.9.
- C. El ODS podrá verificar la demanda máxima declarada por el usuario. De determinarse que la demanda máxima real de potencia es mayor que la demanda máxima prevista declarada, el ODS deberá ajustar al valor real la potencia máxima para calcular los cargos asociados a la demanda de potencia del usuario; adicionalmente deberá ajustar los cargos

asociados a la potencia durante un periodo de hasta seis meses, pero no más allá del inicio de la vigencia de esta disposición, cobrando adicionalmente los intereses generados por el diferencial de cargos no pagados en su momento por el usuario, utilizando la tasa activa en Lempiras aprobada por el Banco Central de Honduras para cada uno de esos meses.

La forma de realizar la liquidación de estos excedentes de energía en mención y de los cargos asociados a los usuarios autoprodutores será desarrollada en la Norma Técnica de Liquidaciones.

Los usuarios autoprodutores deberán cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de excedentes de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE.